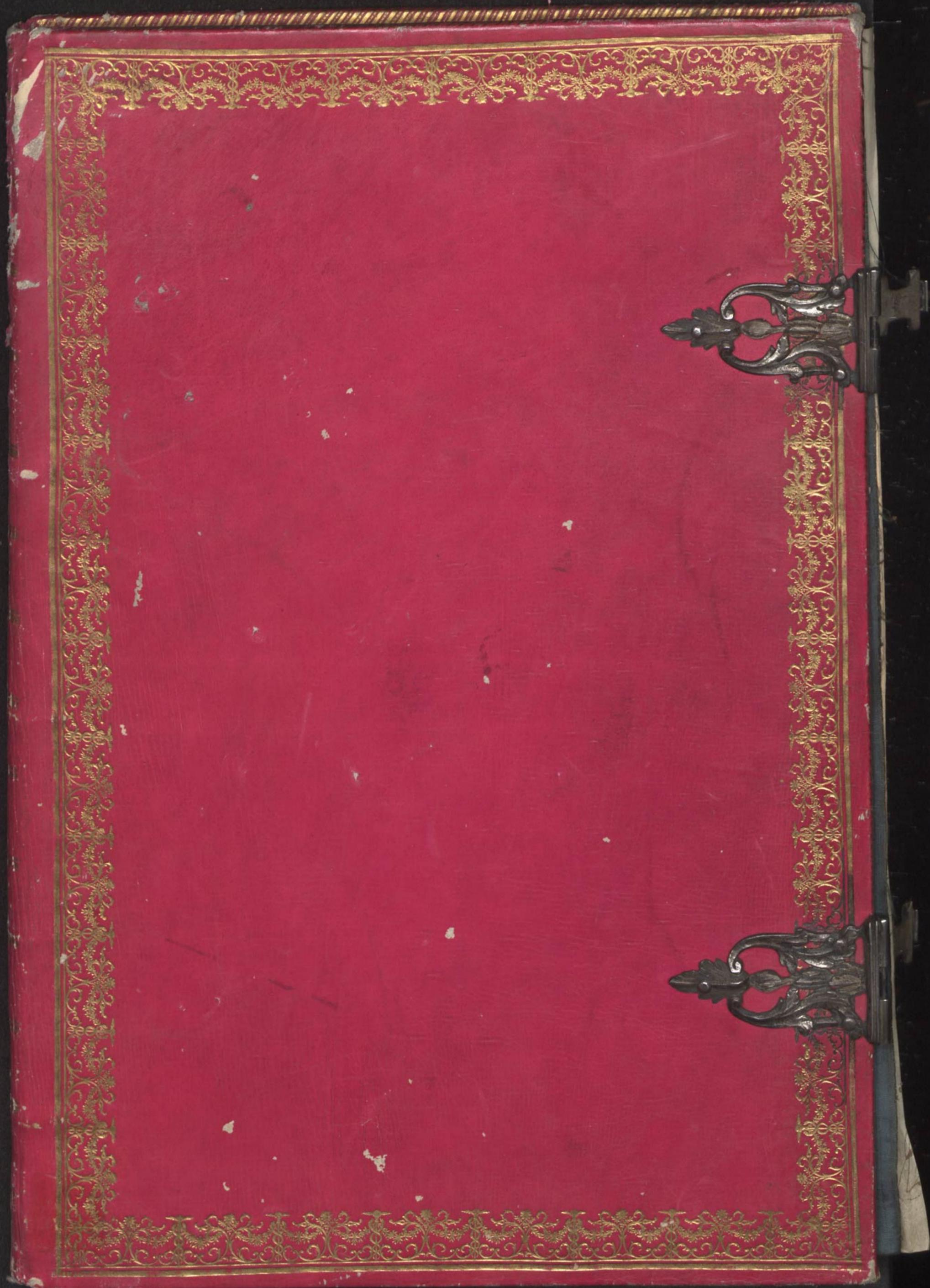


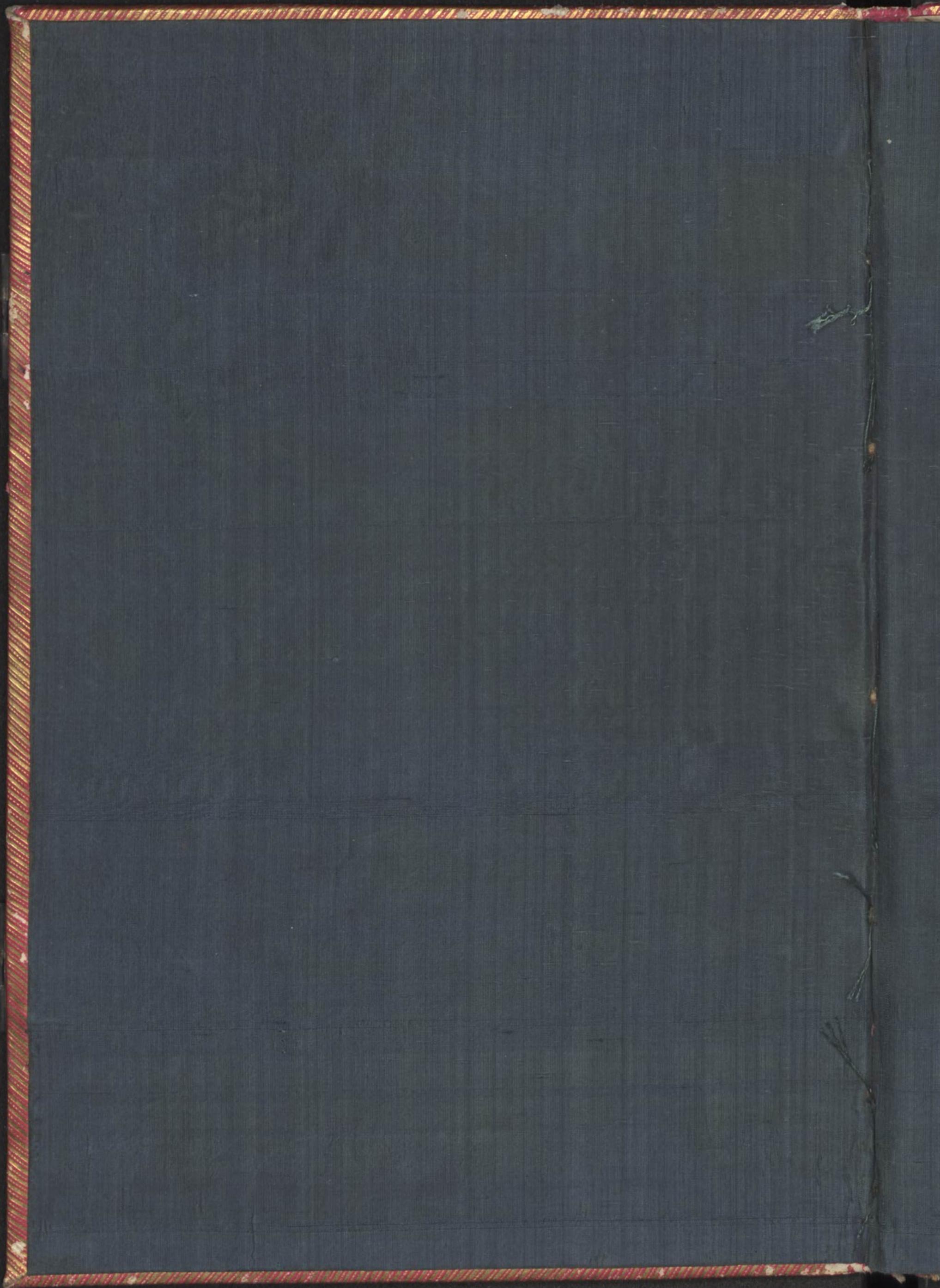


Esta obra es una reproducción digital de un ejemplar propiedad del CSIC y conservado en la biblioteca Tomás Navarro Tomás.

Podrá ser utilizada con fines de consulta, estudio o investigación, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos por la legislación vigente. No se permite en ningún caso el uso comercial de la obra, ni en todo ni en parte. Cualquier otra utilización deberá ser autorizada expresamente por el CSIC.

Biblioteca *T. Navarro Tomás*







RESC/948

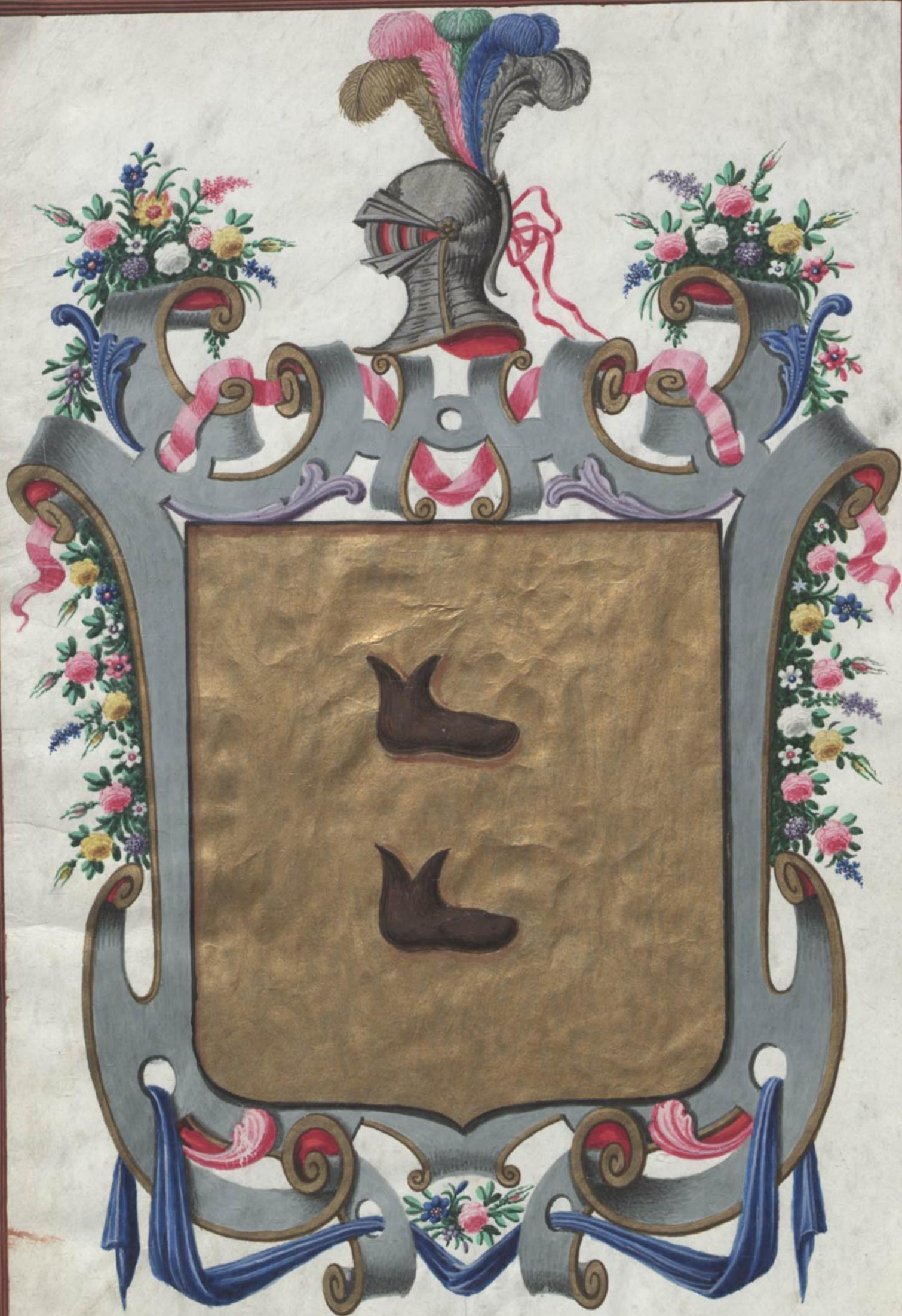
Reserva
14

1701
4-

HA RESERVA 14.

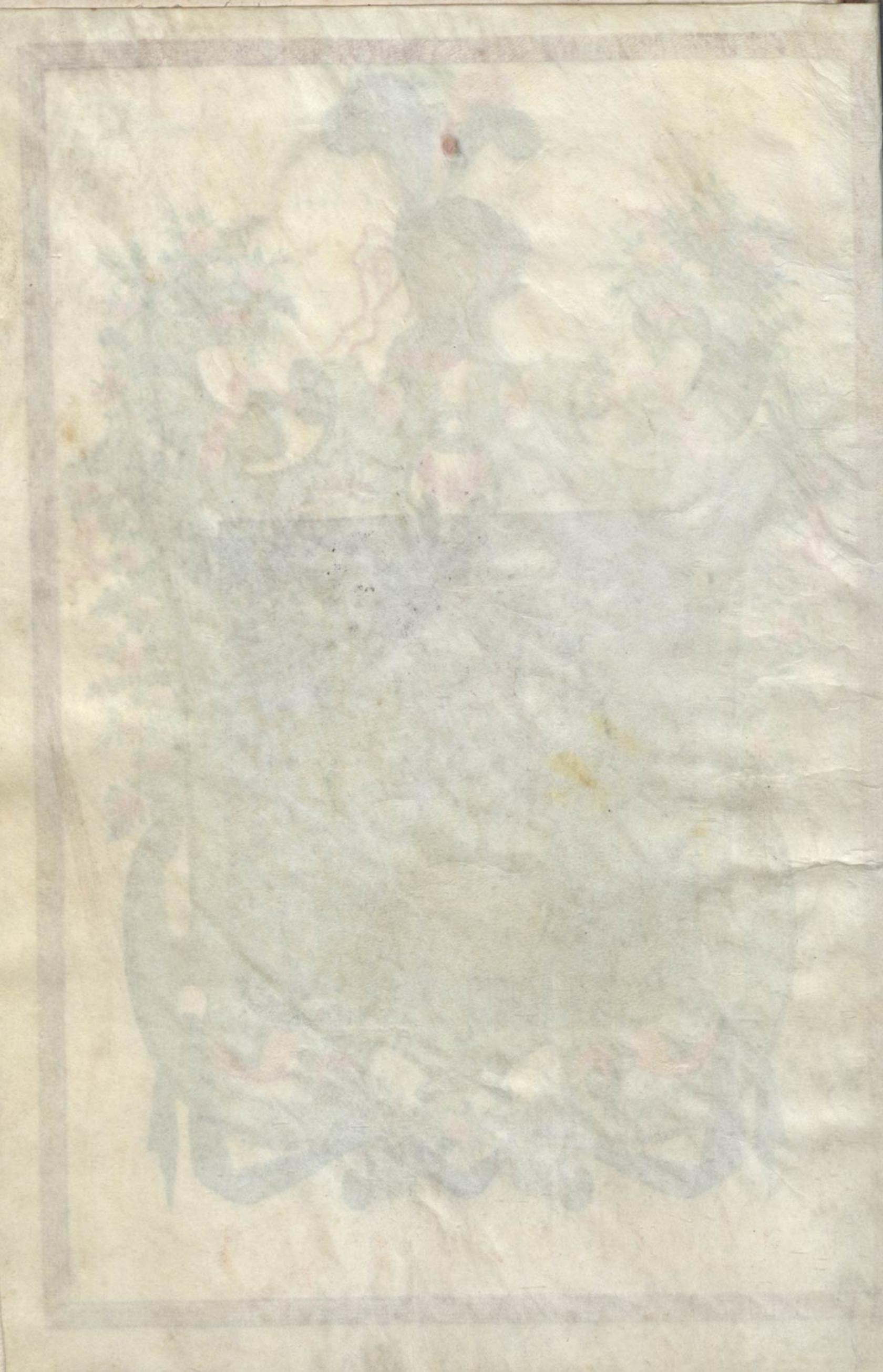
0842296000001

R. 22.523

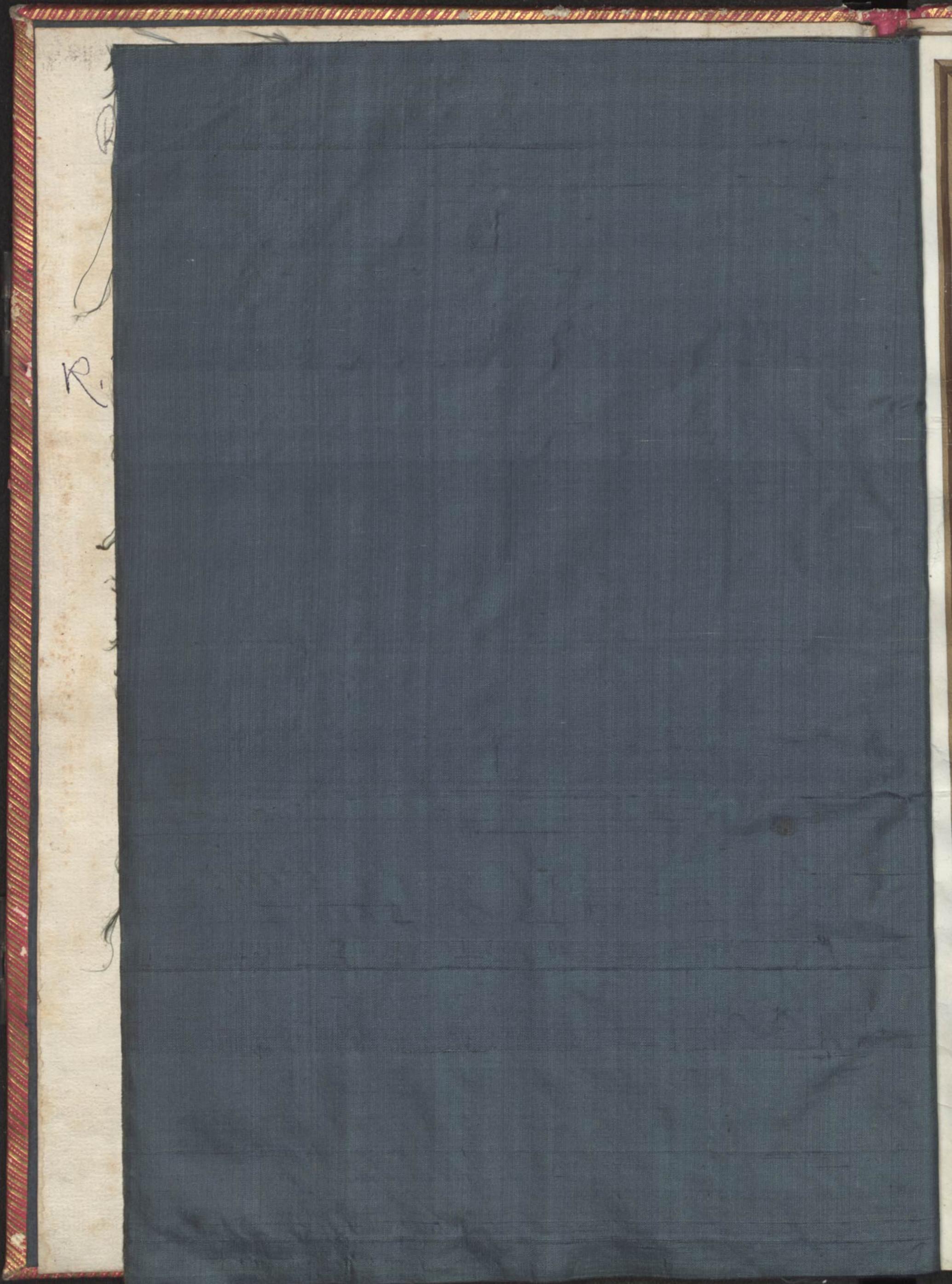


Q

7.0







R.



DON CARLOS

22.523

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
de las Indias Orientales y Occidentales, Islasy
Tierra firme del Mar Oceano: Archiduque de Auf-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,
Conde de Abspürg, de Flandes, Tiról y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. **¶¶¶¶**



OR QUANTO
POR PARTE DE VOS
EL DOCTOR DON JO-
SEF TORRES EXIME-

NO, *antes AVARGUES, natural de la Vi-
lla de Benisa en el mi Reyno de Valencia, me ha si-
do hecha relacion: Que sois hijo legitimo de D. Juan
Avargues, y Doña Pascuala Sala. Primer nieto de D.
Pedro Joséf Avargues, y Doña Magdalena Excime-
no: segundo de Don Juan Avargues, y Doña Ma-
ria Torres: tercero de Don Jayme Esteban A-car-*

DON CARLOS

gues, y Doña Maria Avargues; y quarto de Don Pedro Vicente Avargues, y Doña Ursula Catalá. Que aunque por lo mismo debíais seguir vuestro primordial apellido de Avargues, haréis tomado el de Torres Eximeno, que tambien os corresponde, por pedirlo así en sus cláusulas la fundacion del Mayorazgo que poseéis. **Q**UE el lustre y distincion de vuestra familia es y ha sido siempre pública y notoria en las Villas de Benisa y Calpe, en toda la Governacion, y à quantos tienen y han tenido noticia de ella; en cuya virtud siempre se ha dado el dictado de Ciudadanos, no solo à vos, sino tambien à vuestro Padre y Avuelos: de suerte que esta misma uniformidad de darse el referido dictado de Ciudadano à todos vuestros ascendientes demuestra que sois de la clase de Ciudadanos de inmemorial. **Q**UE tanto vos como vuestros ascendientes y à mencionados han servido en las mismas Villas de Benisa y Calpe, que han sido las de su domicilio, los empleos mas honoríficos de Justicia y gobierno; y ademas vuestro Padre el citado Don Juan Avargues, y vuestro Avuelo Don Pedro José Avargues fueron Familiares de la Inquisicion de Valencia, para lo que hicieron las debidas informaciones que acreditaban su honor y distincion

Tambien vuestro tercer Avuelo el mencionado Don Jayme Esteban Avargues fué Bayle ó Justicia mayor de Calpe en el año de mil seiscientos cincuenta y quatro y siguientes, y en el mismo año Requiridor de la costa y distrito de la misma Villa de Calpe, y Privilegiado de la Santa Cruzada, cuyo distinguido oficio de Requiridor de la misma costa obtuvo igualmente vuestro segundo Avuelo el insinuado D. Juan Avargues desde el año de mil seiscientos sesenta y tres hasta el de mil seiscientos setenta y siete; á quien en trece de Setiembre de mil seiscientos veinte y tres nombró Capitan de una de las compañías de Milicias de la enunciada Villa de Calpe el Marqués de Pobár, Capitan General de mi Reyno de Valencia, en atencion á sus prendas y circunstancias, y al dilatado mérito que tenia contraído en los veinte años que havia servido la misma compañía en la clase de Alférez. Asimismo desempeñó con el honor propio á sus circunstancias dicho oficio de Requiridor vuestro primer Avuelo el relacionado Don Pedro José Avargues en el año de mil setecientos y dos. Que á consecuencia de la propia distincion de vuestra familia se halla ésta enlazada con otras Nobles de Llacer y Scals de la Villa de Alcoy, segun indivi-

dualmente havéis demostrado. **QUE** havéis tenido doce Parientes dentro del quarto grado Catedráticos de Filosofia, Teología y Jurisprudencia en la Universidad de Valencia, algunos de ellos Pabordes, y uno Ganónigo de su Iglesia Catedral; entre los que se halla Don Gregorio Mayáns y Siscár; habiéndome hecho estos varios servicios, è igualmente al Público, segun por menor me hicisteis de todo larga è individual demostracion. Que esta misma distincion de vuestra familia ha estado siempre acompañada de un pingüe patrimonio de bienes sitios; en cuya confirmacion y prueba havéis acreditado que en el año de mil seiscientos treinta y siete, en que los Argelinos se apoderaron por sorpresa de la Villa de Calpe, y se llevaron cautivos à todos sus moradores, à excepcion del insinuado Don Jayme Esteban Avargues, vuestro tercer Avuelo, y cierta muger que pudieron preservarse escondidos, dicho Don Jayme Esteban Avargues redimió de su propio caudal à toda su familia hasta sus criados y criadas, expendiendo mas de siete mil pesos en tiempo en que tenía mucho menos valor la moneda. **QUE** la capitalidad de los bienes que en el dia poseeis en la Ciudad y Huerta de Valencia, y en las Villas y términos de Benisa y Calpe, y Luga-

res de Senija y Lliber, asciende al valor de ochenta y un mil seiscientos veinte y seis pesos moneda Valenciana; los que se hallan afectos al Mayorazgo que poseis, que fundó Don José Torres Eximeno, vuestro ascendiente, por su testamento otorgado en la Imperial Corte de Viena en primero de Setiembre de mil setecientos y treinta, cuya renta excede de quatro mil libras, sin contar el ganado y abundante caudal que disfrutáis, sobrante todo para vivir con la correspondiente distincion y honor. QUE en demostracion de vuestra lealtad, y para atender à las urgencias de mi Corona en la actual Guerra, no hallándoos en disposicion de concurrir personalmente à ella havéis hecho depósito en mi Tesorería de Ejército de aquel mi Reyno de Valencia de tres mil reales vellon, por donativo gracioso que me hicisteis en nueve de Abril próximo, ofreciendo ademas continuar anualmente este servicio todo el tiempo que dure la Guerra, y contribuir tambien con sesenta reales mensuales para ayuda de cubrir los gastos de los que se alistaron por la Villa de Benisa en mis Reales Banderas; por cuya prueba de amor y lealtad os hicisteis acreedor à que mi Ministro de Guerra os diese gracias en mi Real nombre en nueve de Marzo de este año, para que os

sirviese de satisfacion, asegurándooos me havia dignado admitir ambas ofertas. Y que aunque todo es constante, público y evidente, como es de Behetría la referida Villa de Benisa sin haver en ella distincion de estados, la Nobleza de v̄ra. familia ha estado de algun modo dormida por descuido de vuestros ascendientes, privada esta de aquella separacion que le corresponde; siéndoos por lo mismo embarazoso solicitar su goze en juicio contencioso por la Real Audiencia del mismo mi Reyno de Valencia. EN esta atencion, y la de que todo lo expuesto se acreditó con documentos justificativos; me suplicásteis fuese YO servido concederos la gracia de declararos acreedor al goze de NOBLEZA, bajo el servicio que fuere de mi Real agrado. Visto en el mi Consejo de la Cámara, con lo informado por la Real Audiencia del mi Reyno de Valencia; por resolution à consulta del mismo mi Consejo de la Cámara de quatro de Setiembre de este año he venido en concederos **DECLARACION DE NOBLEZA** para v̄os, vuestros hijos y descendientes por linea recta masculina. *****



OR TANTO
POR LA PRESENTE DE
mi propio motu, cierta ciencia y

podério Real absoluto, de que en esta parte quiero usar
y uso como Rey y Señor natural no reconociente su-
perior en lo temporal, declaro y constituyo à vos el
enunciado Doctor Don Josef Torres Eximeno, an-
tes Avargues, y à vuestros hijos y descendientes legiti-
mos y naturales por linea recta de varón para siem-
pre jamás **HIJOSDALGO** de Casa y solar
conocido, para que por tales seais y sean havidos, te-
nidos, juzgados y reputados, y gozéis y gozen de todos
los atributos, honras, gracias, franquezas, libertades,
excenciones, preeminencias, prerogativas e inmuni-
dades, que segun Leyes y costumbres de estos mis
Reynos y Señoríos gozan, pueden y deben gozar los
demas Hijos dalgo de ellos; y podáis, y puedan traer
y poner en vros. Escudos, Reposteros, Casas, Capi-
llas, obras y sepulturas, y en las otras partes que qui-
siéredes y por bien tuviéredes por vras. Armas, Tim-
bres, Escudos y Blasones las que van puestas al prin-
cipio de este mi Real Despacho; que se componen de
un Escudo su campo de Oro, y en él dos Abarcas negras
puestas en Pal; surmontado de un Morrion de Acero,
con Penachos de Oro y Negro; de que haveis de usar,
y quiero y permito que useis de ellas, y las traigáis
y traigan vos, y los nominados vuestros hijos y des-

descendientes legítimos y naturales por línea recta de varón, como hombres Hijosdalgo que por sus personas y propias virtudes, y agradables servicios hechos à sus Reyes y Señores naturales, las merecieron, ganaron y adquirieron; y que vos y ellos, cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamás, como tales Hijosdalgo seais, y sean libres, francos y reservados de la paga y contribucion de qualesquier tributos y repartimientos, pedidos, Moneda forera, Martiniega, pechos y servicios ordinarios y extraordinarios, derramas Reales, concejiles y otras imposiciones, Levas, carruages, hospedage de gentes de Guerra, fonsado y fonsadera; ni salir à los alardes, ni à las demas cosas que se reparten y suelen repartir à los hombres llanos pecheros; ni tampoco podáis, ni puedan ser compelidos ni apremiados vos, ni vuestros hijos y descendientes à sufrir ninguna carga Real, ni personal ni mixta, ò alguno de los officios y ministerios de que los hombres Hijosdalgo de estos mis Reynos y Señoríos deben ser reservados. Y Asimismo que vos el referido **Doctor Don Joséf Torres Eximeno**, antes Avargues, vuestros hijos y descendientes legítimos y naturales por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, no seais ni sean atormentados en causas criminales,

ni castigados pública ni secretamente, si no fuere segun y de la manera que se usa y acostumbra, y ha usado y acostumbrado con los Hijosdalgo; y podáis, y puedan vos, y vuestros hijos y descendientes por linea recta de varón recibir en guarda y custodia Castillos, Fortalezas y Casas fuertes baxo de pleyto homenaje, y recibir en vras. manos los que hicieren otros Hijosdalgo, y hacer todos los otros actos, ceremonias y otras solemnidades que los demás Hijosdalgo de estos mis Reynos y Señoríos pueden y deben hacer, y que como tales sean honrados y tratados por mis Ministros, Juezes y Justicias, Audiencias y Tribunales de estos dichos mis Reynos, y por los Concejos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Colegios y Universidades de ellos, donde vos, y los citados vuestros hijos y descendientes por linea recta de varón, viviereis, vivieren y residieren. ¶



TODOS LOS
QUALES, Y A CADA
UNO DE ELLOS MAN-
DO asimismo los admitan a los
oficios de Alcaldes ordinarios y de la Hermandad,
y de mitad de oficios de Justicia y Regimiento que se
suelen y acostumbran, y deben dar en cada un año a

los Hijosdalgo en qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y à los demás officios de Regidores perpetuos, Veintiquatras, y Alguaciles mayores, y otras qualesquiera Dignidades, con las preeminencias, honras y precedencias de asiento y lugar, que por Leyes, Cédulas, Provisiones Reales, fueros, costumbres y estatutos pertenecen à los Hijosdalgo. Y aunque digan y aleguen los referidos Concejos, Colegios y Universidades, que tienen ordenanzas confirmadas, usadas y guardadas, ò Cédulas particulares, ò Provisiones mias, ò de los Reyes mis antecesores, ò estatuto particular confirmado, usado y guardado, ò Privilegio en contrario confirmado y concedido en amplísima forma, y con generales y particulares cláusulas de no obstante, y derogaciones de qualesquiera declaraciones, gracias ò mercedes hechas por MI, ò por los Reyes mis antecesores, ò de las que YO hiciere, ò mis sucesores hicieren de aqui adelante, ò con otras qualesquiera cláusulas y derogaciones en que se requiere y manda, que los tales officios ò preeminencias no las puedan tener sino los Hijosdalgo de sangre. Sin que se pueda decir ni alegar, que las palabras de las tales ordenanzas, Cédulas, estatutos ò Privilegios, se han de entender en caso y verdadero, y no en caso ficto, por que quiero se entien-

da no haberse comprendido, ni haberse de comprender todo lo que hubiere en contrario à la merced que por esta mi Carta hago en vuestro favor, y de los citados vuestros hijos y descendientes legítimos y naturales por linea recta de varón, segun dicho es. **TODO** lo qual quiero y mando se os guarde à vos, y à los dichos vuestros hijos y descendientes; no embargante qualesquiera Leyes, Pragmáticas sanciones, Cédulas, Provisiones, estatutos y constituciones de estos mis Reynos y Señoríos, que sean ò ser puedan en contrario de lo contenido en esta mi Carta, con especial è individual derogacion de mis Leyes y Pragmáticas, aunque sean hechas y promulgadas à instancia y suplicacion del Reyno junto en Cortes, que disponen y dispusieren, que no se den ni concedan Cartas ni otras gracias semejantes à personas algunas, y que si se dieren no se extiendan à las exenciones, franquezas è inmunidades generalmente, sino à solas las monedas. Y quiero y mando, que qualesquiera alegaciones que contra el tenor de esta mi Carta, y mi intencion y voluntad se pudieren decir ni alegar, ni otra cosa alguna ni mayor ni menor, no se pueda deducir judicial ni extrajudicialmente, ni probada, averiguada ni verificada, perjudicar ni perjudique para que lo contenido en ella dexé de valer à vos el referido **Doctor Don Joséph**

Torres Eximeno, antes **A**vargues, y à vuestros hijos y descendientes, como va dicho, perpetuamente para siempre jamás; sin embargo de las Leyes y constituciones que disponen, que las derogaciones hechas por palabras generales no se extiendan à estos casos particulares, si no fueren hechas en cierta y particular forma, y con cierta y determinada voluntad. Y declaro que esta merced que así os hago, ha sido y es por causa onerosa, y por los servicios que vuestra Casa y vos me havéis hecho, que han movido mi Real ánimo à concederla, y os relevo de la probanza de ella. Y prometo y aseguro por mi fe y palabra Real, que à vos, y vuestros hijos y descendientes por linea recta de varón, en todo y para siempre jamás les será mantenida y guardada esta mi Carta en todo su tenor y forma, y que no les será quitada ni disminuida en cosa alguna la merced que por ella os hago por **MI**, ni los Reyes mis sucesores por via de declaración, ni por decir que se les quiere hacer equivalente y satisfacion por otra via, ni en otra cosa equivalente, así por Cédula ó Provision particular, como en execucion y cumplimiento de concesion hecha en favor de estos mis Reynos à instancia y suplicacion de sus Procuradores juntos en Cortes generales convocados para tratar y determinar las cosas convenientes al bien público de

ellos, ó en otra qualquiera forma. *XXXXXXXXXXXX*



POR ESTA

MI CARTA ENCARGO

al Serenísimo Príncipe D.

FERNANDO, mi muy caro y

amado Hijo; y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas; y al Gobernador y los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, y singularmente al mi Gobernador Capitan General, Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia, y á los otros qualesquiera Ministros y personas de él; y á los mis Alcaldes de Hijosdalgo notorios, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, Alguaciles, Merinos, Prebostes; y á todos los Concejos, y á qualesquiera Justicias y Ministros míos, aunque sean de Guerra, de qualquier título y nombre que tengan, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos, y personas particulares; y á los Arrendadores, Recaudadores, Empadronadores y

Recogedores de los Pedidos, moneda forera y martiniega,
y de otros qualesquier servicios ordinarios y extraordi-
narios, de que vos el enunziado Doctor Don Joséf Tor-
res Eximeno, antes Avargues, vuestros hijos y descendi-
entes legitimos y naturales por linea recta de varón, debie-
reis ser libres y exentos, en quanto no contribuyan ni de-
ban contribuir los Hijosdalgo, y otras qualesquiera perso-
nas à quien lo referido tocàre; que si estuviereis puesto y es-
crito en los Libros y padrones en que se ponen y escriben
los buenos hombres pecheros, ò los exentos y excusados, os
tilden y borren de ellos, y os pongan y asienten à vos, y à
vuestros hijos y descendientes legitimos y naturales por
linea recta de varón, entre los Hijosdalgo en virtud de esta
mi Carta, y se la hagan guardar y cumplir en la forma
que mas convenga, y contra el tenor de ella no rayan ni
pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo algu-
no, ni por ningun caso ni acontecimiento, antes los desien-
dan y amparen, y hagan amparar y defender en todo
lo relacionado, y no consientan ni den lugar à que mis
Procuradores Fiscales, ni los Concejos de las Ciudades,
Villas y Lugares, Universidades, Colegios ò personas
particulares, los pongan embarazo mediato ni inmedia-
to alguno judicialmente, ni sean oídas ni admitidas sus
demandas, redarguiciones ò pedimentos judicial ni extra-

judicialmente, que por esta mi Carta inhiho, y he por inhihos del conocimiento de las tales causas, asi à los Juezes que ahora son, como à los que sean de aqui adelante perpetuamente para siempre jamàs. Y que si todavia en algun caso principal, ò incidentalmente los Juezes oyeren ò admitieren, ò huvieren oïdo las tales demandas ò pedimentos, y se huvieren deducido ò deduxeren en juicio, juzguen y sentencien por sus autos y sentencias, que necesaria y precisamente han de dar en vuestro favor, y de dichos vros. hijos y descendientes legitimos y naturales por linea recta de varon, como queda expresado. Y quiero, y es mi voluntad que los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, libren y despachen Executorias, para que en todo tiempo se guarde y cumpla esta mi Carta, sin embargo de qualesquier ordenanzas y estilo que haya en contrario. Y Asimismo mando à mi Fiscal que es ò fuere de aqui adelante, que siendo requerido por vos ò por qualquiera de los relacionados vros. hijos y descendientes legitimos y naturales, tomen la voz y defensa del pleyto ò pleytos que les fueren moridos desde el dia de la data de esta mi Carta, para que no se prosiga en ello, y les sea inviolablemente guardado y cumplido todo lo contenido en ella, segun y como aqui se contiene y declara. Y Si el citado mi Fis-

cál no les asistiere y defendiere luego que por vos, ò por qualquiera de vros. hijos y descendientes fuere requerido, mando à los expresados mis Alcaldes de Hijosdalgo, y à los referidos Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, le compelan y manden os asistan, y defiendan vra. causa y la suya, interponiendo sus oficios en vro. favor, y el de vros. hijos y descendientes. Y si de hecho fueren oídos los que pretendieren perturbar y contrastar esta mi Carta, sean condenados en todas las costas procesales, personales y gastos que huviereis hecho, ò hiciereis en la prosecucion de vro. dño. y en mas los daños, intereses y menoscabos que se les recrecieren enteramente, sin que les falte cosa alguna. Y si vos el citado D.^o Don José Torres Eximeno, antes Avargues, vros. hijos y descendientes, quisiereis y quisieren traslado ò copia de esta mi Carta, y confirmacion de ella, mando à los mis Concertadores, y Escribanos mayores de las confirmaciones, y à mis Mayordomo, Chanciller y Notario mayores, y à los otros Oficiales que están à la Tabla de mis sellos, que os la den, pasen, libren y sellen la mas fuerte, firme, bastante y valedera que les pidiereis y huviereis menester, sin poner en ello embarazo ni dificultad alguna, que así es mi voluntad. Y de este Despacho se ha de tomar razon en las Contadurías Grāles de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, expresando la de Valores haverse pagado, ò quedar asegurado el dño. de la Medianañata con declaracion de lo que importare; sin cuya forma-

lidad mando sea de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en S.^{ta} Lorenzo el R.^o quince de Dic.^{bre} de mil setecientos noventa y tres.

Y El Rey.

Yo el Rey. Yo D. Pedro Garcia Mayorál, ^{lic} del Reyno, lo hice escribir por mi.

Reg.^o

Joel Can...

Leon. Marques

Leon. Marques

Debi document. 172. 172. 172. 172.

Seal

Conde de la Comand.

Don Martin Josep Abd. Jitay

DECLARACION DE NOBLEZA A FAVOR DEL DOCTOR
Don José Torres Eximeno, antes Aragues, natural de la Villa de Benisa en el Reyno de Valencia, sus hijos y descendientes por linea recta masculina, segun aqui se expresa.

R.^o Dros. Quatrocientos y quarenta. N.^o de V.

Tomose Vazon del Despacho de S. M. escrito en las
nueve fojas antecedentes en las Contadurias Grals
de Valores y Distribucion de la R. Haz. da Ma de
Valores previene haverse satisfecho al Sr. de la
media annata setenta y cinco mil mrs de S. M.
por la Vazon que en el se expresa como parece
a pliegos ocho de la Comisaria de Aragon de es-
te año. Madrid veinte de Diciembre de mil
setecientos noventa y tres.

Pedro Martinez
de la Alata

Leandro Perbon

Dios de Ofic. Tenta a v.

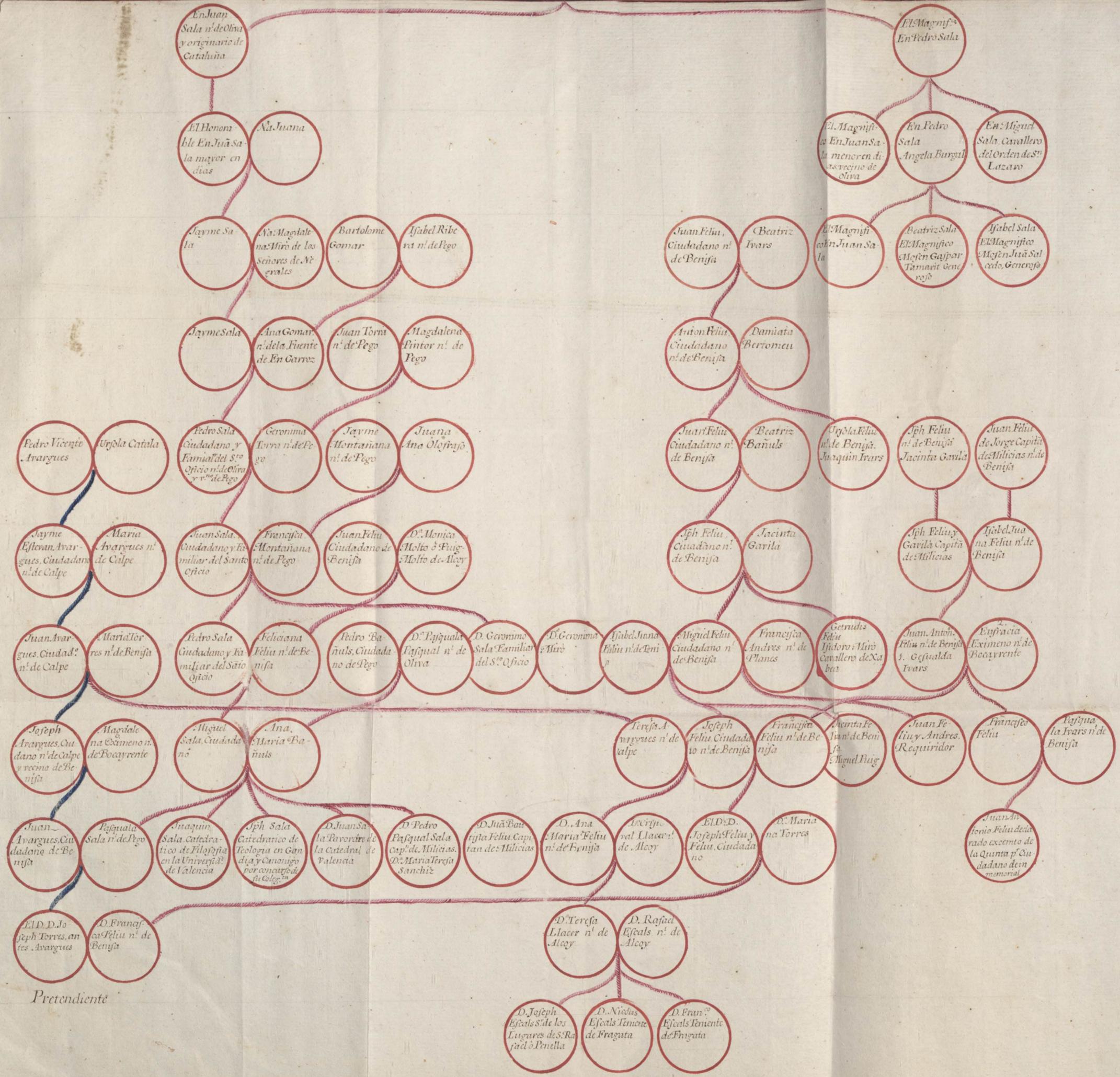
Dios Tenta R. M.

*D*ño *V*icente Estere S. de Cam. del Rei nro S. y del Acuerdo, y Gov. no
de esta su Corte, y Aud. que reside en la Ciudad de Val. Certifico: Que
haviendose presentado, y visto en el R. Acuerdo celebrado oy dia de la
fha la R. Cedula de S. M. que antecede, ha sido acordado: Su obede-
cimiento, y cumplimiento, y que quedando registrada en el Libro del R.
Acuerdo se debuelva original con la correspond. Certificacion. Como
es de ver, y consta del Libro de dho R. Acuerdo de este corr. año, que es-
ta en su Secretaria de mi cargo, a que me remito. Y para que conste doy
la pte que firmo en la Ciudad de Valencia a los trece dias del
Mes de enero de mil setecientos noventa, y quatro años.

*V*icente Estere

*P*asqual Malonda Exmo de Su Magestad, que Dios guarde, Real
y Publico en su Corte, Reynos, y Señorias, de Reales Rentas unidas,
y del Ayuntamiento, y Govierno de esta Villa de Benisa, y de la misma
vecino: Certifico: Que haviendose presentado, y visto en el Acuerdo
celebrado en este dia de la fecha, la Real Cedula de Su Magestad,
que antecede, ha sido acordado su obedeimiento, y cumplimiento, y que
quedando registrada en el Libro corriente de este Ayuntamiento se
debuelva original con la correspondiente Certificacion, como es de
ver, y aparece en el Libro de dicho Ayuntamiento de este corriente
año, que para en la Oficina de mi cargo, y consta todo al Pie de la
Representacion puesta por el Sr. D. Joseph Torres Eximeno antes
Avanques. Y para que conste doy la presente que firmo en la Villa
de Benisa, a los diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecien-
tos noventa y quatro años.

*P*asqual Malonda



Pretendiente

